



SUPLEMENTO AL

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CORRESPONDIENTE AL LÚNES 21 DE JUNIO DE 1880

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL, á 30 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripcion.
Números sueltos *su real*.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de *su real*, por cada línea de insercion.

(Gaceta del día 13 de Mayo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DICTÁMEN

DE LA

COMISION GENERAL DE CODIFICACION.

(Continuacion)

No puede estar más claro que lo que se hizo por aquel Real decreto fué conceder la rebaja ó abono de condena á los sentenciados á penas correccionales en quienes concurrían las circunstancias que expresaba, hasta tanto que por la promulgacion de un Código de procedimiento criminal desapareciera el grave mal que se trató de remediar por medio de esa concesion general. Nadie puso en duda entonces la legalidad de aquella medida, que fué sin contradiccion aplicada hasta la promulgacion de la ley de Enjuiciamiento criminal. Desde entonces ha surgido la duda acerca de si por ella habia quedado sin efecto aquel Real decreto.

El Código penal de 1870 declara en el art. 25 que no se reputarán penas la detencion y la prision preventiva de los procesados, sobre lo cual ya habia dicho el Código de 1850 en su art. 22, como lo habia hecho el de 1848 en el mismo artículo, que no se reputan penas la restriccion de la libertad de los procesados, y hasta el mismo decreto en su preámbulo reconocia que la prision preventiva no lo es; cabalmente por eso la mitad del tiempo de prision se otorgaba como Real gracia de rebaja en la condena, abonándole para el tiempo de cumplimiento de ella.

La ley de Enjuiciamiento crimi-

nal habia servido de sólido fundamento para que pudiera considerarse que habia llegado el término de duracion de la gracia por que fué concedida, segun queda indicado, hasta que un Código de procedimiento criminal hiciera desaparecer los males que ocasionaba el sistema de procedimiento seguido entonces en el Enjuiciamiento criminal si se hubiese observado con el juicio oral y público en única instancia ante los Tribunales de derecho, porque el juicio ante los Tribunales de partido llamados á conocer de los delitos de pena correccional habria tenido una breve terminacion, desapareciendo los términos probatorios del plenario y la segunda instancia en las Audiencias.

La ley de Enjuiciamiento criminal revela en sus disposiciones que aspiraba á que la instruccion del sumario confiado al Juez instructor habia de quedar terminada durante un mes, y para cuando trascurriera ese tiempo sin haberlo terminado adoptó las medidas que contienen los artículos 235 y 236 de la misma ley. Pero tan plausible propósito quedó defraudado, porque el mismo Real decreto á cuya continuacion se publicó esa ley, contiene una regla 3.ª que dispone que las causas por delitos cuyo conocimiento haya de corresponder á los Tribunales de partido, continuarán sustanciándose hasta que estos se establezcan con arreglo al procedimiento actualmente vigente.

A pesar de la publicacion de la ley, el procedimiento continuó siendo el mismo, los Jueces de primera instancia conocen de la causa durante toda ella, así del sumario como del plenario, con una segunda

instancia de que conocen las Audiencias.

Las reglas de la lógica son inflexibles; el Real decreto de 9 de Octubre de 1853 concedió la Real gracia de abono de la mitad del tiempo de prision para el cumplimiento de su condena ó los que fuesen sentenciados á penas correccionales, teniendo para ello en consideracion el grave mal que ocasionaba con sus dilaciones el sistema de procedimiento criminal, mientras por una nueva ley no se les hiciera desaparecer. Es así que aquel procedimiento criminal continúa, que la nueva ley de Enjuiciamiento criminal no le ha hecho desaparecer, porque al publicarla se ha mandado que continúe en observancia aquel procedimiento; luego como consecuencia precisa se deduce que no puede considerarse derogada una disposicion que tiene por objeto remediar el mal producido por ese mismo procedimiento, que está hoy en observancia, como lo estaba cuando el Real decreto fué dictado, y por eso la Comision no considera que esté derogada por ley alguna una disposicion que no es ni de carácter penal ni de carácter procesal, sino una Real gracia concedida por el Rey cuando podia hacerlo, mientras está vigente el sistema de procedimientos que entonces se observaba y que ahora continúa todavia observándose.

Art. 856. En el art. 856, donde dice 853 dirá 852, por estar equivocada la referencia.

Art. 860. El art. 860 dispone que procederá el recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma en todos los juicios criminales. Este articulo

está tomado del 796 de la ley de Enjuiciamiento criminal; pero se han suprimido en él las palabras siguientes: «ménos en las de que conociere el Tribunal Supremo ó su Sala segunda». La Comision desconoce por qué se ha hecho esta supresion, que hace desaparecer una excepcion que no puede dejar de existir respecto de esos juicios, supuesto que contra las sentencias del Tribunal Supremo no se da recurso alguno.

Hay, por lo tanto, que conservar esa parte suprimida y añadir al artículo, si bien con una enmienda, que en vez de decir *ó su Sala segunda* se diga *tercera*, porque si bien cuando se publicó la ley de Enjuiciamiento criminal conocia la Sala segunda de causas criminales, ahora sólo conoce de recursos de casacion; siendo la Sala tercera la que conoce en única instancia de las causas que designa el art. 17, redactado con arreglo al decreto del Ministerio-Regencia de 27 de Enero de 1875.

Art. 861. El párrafo primero del art. 861 dice: «Procederá el recurso de casacion por infraccion de ley cuando esta se hubiere infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales»; y el art. 797 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de donde procede el artículo, decía *Tribunales de derecho*.

Esos Tribunales eran, con respecto á la ley orgánica, las Salas de lo criminal de las Audiencias y los Tribunales de partido, que hoy no existen; pero en cambio, los Jueces de primera instancia conocen en segunda de los juicios sobre faltas, y contra la sentencia que en ella dictan no há lugar á mas recurso

que el de casacion por infraccion de ley con arreglo al art. 1.018 de la Compilacion y á lo que dispone el 954 de la de Enjuiciamiento criminal. Debe, pues, redactarse el párrafo con que empieza el art. 861 en estos términos: «Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando esta se hubiere infringido en las resoluciones siguientes de las Salas de lo criminal de las Audiencias y en las de los Jueces de primera instancia en los juicios sobre faltas.»

Art. 863. Como consecuencia de la anterior redaccion dada al artículo 861, hay que poner en armonia con ella la del artículo 863, que dice así: «Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del núm. 2.º del art. 861 cuando dada la calificacion de los hechos que apareciesen en la sentencia el Tribunal hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia:» y debe decir la Sala de lo criminal de la Audiencia ó el Juez de primera instancia hubiese.

Art. 867. Debe suprimirse el artículo 867, que carece por completo de aplicacion.

Dice así: «El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma contra las resoluciones expresamente designadas en la ley.»

El art. 803 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de donde está tomado, en lugar de las palabras *resoluciones expresamente designadas en la ley*, decía *resoluciones á que se refieren los artículos 571, 579, 625 y 632*.

La disposicion así redactada se contraia á casos determinados, mientras que redactada como está en la Compilacion carece de esa forma concreta, que no permite conocer su referencia. Bien es verdad que no la tiene, en razon á que en la Compilacion no figuran aquellos cuatro artículos, porque no es posible darles cabida en ella.

Esos artículos establecian que podia interponerse el recurso de casacion por quebrantamiento de forma contra la parte del auto en que se rechazara ó denegara la practica de las diligencias de prueba que se hubiese pedido se practicasen desde luego por temor de que no se pudiera practicar en el juicio oral (art. 571) contra la falta de citacion de los procesados para el juicio oral, si la parte no citada no compareciera (art. 579), y contra la resolucion del Presidente del Tribunal que en el juicio oral no permitiera que el testigo contestase á repreguntas capciosas, sugestivas ó impertinentes (art. 625). Despues

el art. 632 designaba la manera de preparar el recurso.

Estas disposiciones no son estrictamente aplicables á nuestro actual Enjuiciamiento criminal, pero lo son por analogia, como que la tienen perfectamente conocida, comparándolas con algunas de las designadas en el art. 5.º de la ley provisional sobre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales de 18 de Junio de 1870, que era la que regía cuando la de Enjuiciamiento criminal fué publicada.

Establecia el art. 5.º que se entenderian quebrantadas las formas esenciales del procedimiento para los efectos de la casacion: «Cuando el que interpusiera el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias debiendo haberlo sido. Cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba. Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificacion de los testigos del sumario sin haber renunciado á ello los interesados.»

La autorizacion concedida al Ministro de Gracia y Justicia por la ley de 30 de Diciembre de 1878 para publicar esta Compilacion permite hacer la refundicion que dá por resultado que las infracciones que lo sean de formas esenciales del juicio oral ante los Tribunales de derecho lo sean tambien como lo eran antes del Enjuiciamiento criminal vigente.

Fundada en estas consideraciones, la Comision entiende que el art. 867 debe redactarse en la forma siguiente:

«El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma, cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias debiendo haberlo sido. Cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba. Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificacion de los testigos de sumario sin haber renunciado á ella los interesados.»

Art. 868. En el núm. 5.º del art. 868 hay que suprimir *Juez ó*, pues dispone dicho artículo que «podrá tambien interponerse el recurso por la misma causa (5.º) cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun *Juez ó* Magistrado cuya recusacion intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal se hubiese desestimado.» Los individuos de los Tribunales de partido tenian la denominacion de *Jueces* segun el art. 36 de la ley orgánica, y á ellos se referia la de Enjuiciamiento criminal al hablar de *Jueces*, como se referia en el mismo número 4.º del art. 804, de donde ha sido tomado el 868 de la Compilacion,

al decir: «Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de *Jueces ó* Magistrados que el señalado por la ley;» pues en la Compilacion se ha suprimido en el núm. 4.º la palabra *Jueces*, y sin duda se ha conservado por una inadvertencia la de *Juez ó* en el núm. 5.º

Art. 878. Sin duda por una omision, pues la Comision no lo ha acordado, ha suprimido en el artículo 878 una parte importantísima. Dice así el artículo:

«El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, pedirá ante el Juez ó Tribunal que haya dictado la resolucion judicial definitiva un testimonio de la misma; pero se ha dejado de añadir y tambien de la primera instancia si en aquellas se hubiesen aceptado y no reproducido los resultandos y considerandos de la primera instancia.» Así lo dispone el art. 812 con relacion á las sentencias de los juicios de faltas en que habia dos instancias, porque es sabido que no podria referirse á las sentencias de los Tribunales respecto de los cuales, habiendo solamente una sentencia, no era posible disponer que en el testimonio se insertaran los resultandos y considerandos aceptados y no reproducidos en la segunda sentencia.

Debe, pues, conservarse la última parte del art. 412 de la ley de Enjuiciamiento criminal, si bien redactada en la forma que la Comision deja propuesta, y no propone variacion alguna en la palabra *testimonio*, aunque con relacion á las sentencias de la Sala de lo criminal de las Audiencias fuera más técnico hacer uso de la palabra *certificacion*, porque aquella es la que emplea la ley, de donde la Compilacion toma el artículo.

Y no es que se reconozca que sea impropia la palabra *testimonio*, usada tambien por la ley de casacion civil de 18 de Junio de 1870 (artículo 17), y por la de casacion criminal de la misma fecha (art. 8.º), porque con propiedad hablando, no sólo puede denominarse testimonio al instrumento legalizado de Escribano en que da fé de algun hecho, sino que tambien puede darse esa denominacion al documento que comprueba la certeza ó verdad de alguna cosa.

Art. 876. Tambien debe dejar consignado aquí la Comision que en los artículos 875, 876 y 878 hace uso de la denominacion de *providencia* en los dos primeros y de *auto* en el último, porque las encuentra empleadas en los artículos 814, 815 y 878, de donde están tomados fielmente aquellos artículos.

Pero se hace una observacion á propósito del final del párrafo último del art. 876, que transcribe aquí la Comision para que pueda apre-

ciarse lo infundado de lo que se sostiene por los que impugnan la Compilacion.

El artículo dice así: «Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los quince dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiese seguido en las islas Baleares, y de treinta si se hubiese sentenciado en Canarias. Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la *resolucion judicial* cuando se hubiera pedido dentro del término expresado en el artículo 331, ó declare en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria, y se rechazará de plano la queja. La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolucion judicial hasta que se decida ó quede desierto.

Pretenden que deben suprimirse las palabras *hasta que se decida ó quede desierto*, y para ello alegan como único fundamento que el recurso de queja no puede *quedar desierto*, pues segun es de ver en el párrafo segundo del mismo artículo, una vez interpuesto ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, se sustancia y resuelve forzosamente, revocando la providencia denegatoria, ó declarando en caso contrario improcedente el recurso. El artículo está literalmente tomado, segun queda dicho, del art. 815 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y al defender su redaccion no defiende la Comision un trabajo propio, sino la obra ajena, la obra de los autores de aquella ley.

El pensamiento que encierran las palabras *ó queda desierto* se percibe con perfecta claridad sin mas que observar que denegado el testimonio para interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, se da copia certificada de la providencia denegatoria al que le ha pedido (art. 814.)

Desde el dia siguiente al de la entrega de esa copia empezarán á correr los quince dias que la ley concede para recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, y si en efecto recurre oyendo la Sala al Fiscal, resuelve sobre la confirmacion ó no confirmacion de la providencia denegatoria, y para este caso dispone el artículo que la interposicion del recurso suspende el cumplimiento de la resolucion hasta que se decida.

Pero es el caso que entregada la copia certificada no se hace uso de

ella, dejando trascurrir el término de los quince días que la ley concede sin recurrir en queja al Tribunal Supremo. ¿Hasta cuándo estará entonces en suspenso la resolución judicial? Si la ley dijera solamente que hasta que se decida el recurso, dejaría un vacío en su disposición, y ese vacío es el que conocidamente se ha propuesto llenar al fijar como término de duración á aquella suspensión hasta que queda desierto el recurso, con lo cual ostiende la Comisión que la ley ha querido referirse al abandono del derecho de recurrir en queja al Tribunal Supremo dentro de los quince días siguientes al de la entrega de la copia certificada, y que en ese párrafo final se ha propuesto establecer que trascurridos los quince días sin recurrir al Tribunal Supremo, queda alzada la suspensión del cumplimiento de la resolución judicial. Y no puede dejar de entenderse así, por la sencilla razón de que si esta no se considerase en suspenso hasta que se recurriera al Tribunal, habría que proceder á cumplirla mientras eso no constare, pudiendo suceder que estuviere ya cumplida cuando se recurriera en queja dentro del término.

Lo que en la práctica se observa confirma la exactitud de esta indicación, pues cuando por denegar el testimonio para la interposición del recurso de casación se entrega la copia certificada para poder recurrir en queja, no se dá cumplimiento á la resolución hasta que trascurran los quince días sin hacer constar haber presentado la queja, y sólo cuando ese término ha pasado se procede á cumplirla. La Comisión no está distante de opinar que el párrafo final del art. 815 de la ley de Enjuiciamiento criminal pudiera estar redactado con mayor claridad, pero no se ha creído autorizada para introducir en él variación alguna, ni aun para la suspensión que se supone ha debido hacer, y que no está reclamado por dudas ni dificultades á que su interpretación haya dado lugar en la práctica.

Art. 892. Aunque no aparezca hecha adición alguna en las fórmulas del fallo la sobre cuestión de admisión del recurso, no puede dejar de hacerse una en la segunda, y además una supresión en otro párrafo y alguna rectificación.

El art. 892, que es al que la Comisión se refiere, está concebido en los términos siguientes:

«El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.º Admitido.
2.º No há lugar, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

La fórmula del núm. 1.º se empleará cuando proceda la admisión del recurso, por ser la resolución sobre que versa de las que enume-

ran los artículos 862 y 870, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive.

La fórmula núm. 2.º se empleará cuando la resolución no sea de las que enumera el art. 861, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive.

El recurso de casación por infracción de ley se dá no solamente contra las sentencias de las Salas de lo criminal de las Audiencias, sino también contra las de los Juzgados de primera instancia en apelación en los juicios sobre faltas; y si bien cuando eran los Tribunales de partido los que en apelación conocían de esa clase de juicios estaba bien redactada la fórmula, en la actualidad, que son los Jueces de primera instancia los que en alzada pronuncian el fallo contra el que puede interponerse el recurso de casación no es al Tribunal sino al Juzgado sentenciador al que con arreglo á la ley hay que comunicar la no admisión al recurso para que pueda dar cumplimiento á la sentencia. Por eso en el párrafo tercero debe añadirse antes de la palabra *Tribunal* las de *Jueces* ó. En el párrafo cuarto hay que hacer en la referencia la enmienda del art. 862 poniendo 861, porque es el artículo que enumera las resoluciones judiciales susceptibles de recurso de casación.

Debe suprimirse la cita del artículo 870, porque este se refiere á la admisión del recurso de casación por quebrantamiento de forma. Todavía hay que hacer otra enmienda en ese mismo párrafo, pues donde dice en la última línea 886 debe decir 866, y lo propio hay que hacer en la línea final del art. 866, donde se lee 886, porque los artículos 861 al 866 inclusive son los que expresan las causas por las cuales se entiende que ha sido infringida una ley.

Art. 931. El art. 931 dispone que «cuando la Sala declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito si le hubiere constituido, y mandará entregar la causa por término de cinco días para que interponga el recurso por infracción de ley ante la Sala segunda con arreglo á la Sección segunda de este capítulo.»

El art. 870 de la ley de Enjuiciamiento criminal partía de la base de que la Sala segunda conocía del recurso de casación, tanto por infracción de ley como por quebrantamiento de forma, y por eso prescribe que cuando la Sala declarase no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, mandará

entregar la causa por término de cinco días; pero variada la organización de las Salas del Tribunal Supremo por el decreto del Ministerio-Regencia de 27 de Enero de 1875, y atribuido á la Sala tercera el conocimiento de los recursos de casación por quebrantamiento de forma, y á la Sala segunda el de los recursos de casación por infracción de ley, según se ve en los artículos 15 y 16 de esta Compilación, ha sido preciso referirse á la Sala tercera en lo que el artículo de la ley de Enjuiciamiento preceptuaba para la segunda; pero la Sala tercera no está en el caso de mandar entregar la causa al recurrente para que interponga el recurso de casación en la Sala segunda, sino lo que procede es que al terminar su conocimiento de la causa la haga pasar á otra Sala para que allí pueda interponerse el recurso por infracción de ley.

Esto tiene en su apoyo la sanción de la jurisprudencia, porque es la práctica que viene observándose en el Tribunal Supremo desde la publicación del citado decreto, y por consiguiente el art. 931 debe redactarse en la forma siguiente:

«Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito si lo hubiere constituido, y mandará pasar la causa á la Sala segunda, la cual luego que la reciba mandará entregársela por término de cinco días para que interponga el recurso por infracción de ley, con arreglo á la sección segunda de este capítulo.»

Art. 937. El art. 937 en su primer párrafo prescribe al Ministerio fiscal lo que ha de hacer luego que reciba el testimonio para la interposición del recurso de casación por infracción de ley; y á continuación en el párrafo segundo dispone que tan pronto como se notifique al *Promotor del Juzgado de primera instancia* ó al Fiscal de la Audiencia el auto admitiendo el recurso de casación por quebrantamiento de forma, y se le emplazo con arreglo á lo prescrito en el art. 910, lo pondrá en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior. No dándose el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra resolución alguna de los Jueces de primera instancia, pues solo se concede el de casación por infracción de ley contra las sentencias que en apelación dictan en los juicios sobre faltas, no tiene aplicación á los Promotores fiscales lo que en este segundo párrafo se dispone con aplicación á los recursos interpuestos y admitidos por quebrantamiento de forma, porque nunca ha de llegar el caso de que se interponga por el Ministerio fiscal esos recursos. (Se concluirá).

COMISION PROVINCIAL.

Sesion del día 20 de Junio de 1880.
PRESIDENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ.

Abierta la sesión á las once de la mañana con asistencia de los señores Ureña, Molleda, Vazquez y Bustamante, y dada lectura del acta de la anterior, quedó aprobada.

ARGANZA.

Higinio Gonzalez Bado.—Expuesta la excepción del caso 10.º, art. 92 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878, ingresó en Caja pendiente del certificado de existencia de su hermano Domingo, que se hallaba sirviendo en el Batallón Cazadores de la Union, núm. 2, Cuba. Recibido el documento á que se refiere el art. 166, y resultando del mismo que el referido Domingo falleció en 8 de Mayo de 1878, quedó resuelto declarar definitivamente soldado á Higinio, conforme á lo prescrito en las reglas 10 y 11, artículo 93.

CORULLON.

Joaquín Cerezo Gonzalez.—Resultando de la certificación expedida en Manila en 9 de Abril último por el T. C. Comandante del primer Batallón del Regimiento Artillería Peninsular, que Víctor, hermano del Joaquín, se halla sirviendo como contingente del reemplazo de 1877, quedó resuelto, de conformidad con lo prescrito en el caso 10.º, art. 92, y regla 10.ª del 93 de la ley, declarar exento del servicio activo y destinado á la reserva, en la que cumplirá los deberes y obligaciones que le impone el art. 95.

IZAGRE.

Acreditada en forma por medio de certificación expedida por el párroco castrense del Hospital militar de Madrid, la defunción de Jacinto Martínez García, sujeto á ser revisado en el presente reemplazo con motivo de haber sido declarado excedente de cupo, se acordó su exclusión definitiva.

VEGA DE INFANZONES.

Venancio Cabero Fernandez.—Soldado del reemplazo de 1878, se alegó por su padre, en virtud del derecho que le confieren los artículos 91 de la ley y 55 del reglamento y Real orden de 5 de Setiembre de 1879, la excepción del caso 1.º, artículo 92, que justificó en forma, habiendo sido su hijo declarado baja en activo. Revisado el fallo, y resultando del reconocimiento practica-

do ante la Comisión, que el padre de dicho mozo se halla padeciendo una parálisis que lo impide proporcionarse su subsistencia, la cual sobrevino después de incorporado su hijo en las filas del Ejército, y resultando del expediente que sin el auxilio que aquel le pueda prestar no es posible su subsistencia por carecer de bienes, se acordó, de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento, darle de baja en activo y alta en la reserva.

VALDERAS.

Manuel Ranero Velado.—Comprendido en el alistamiento y sorteo para el presente reemplazo, no se presentó en Caja, habiéndose manifestado que se hallaba sirviendo por cuenta del cupo del Ayuntamiento de Valladolid y reemplazo último. Reclamados los antecedentes a la Comisión provincial de aquella Diputación, y resultando de los mismos que fué declarado soldado por el cupo de dicho Ayuntamiento sin reclamación ni protesta alguna, quedó resuelto, en conformidad a lo prescrito en la Real orden de 20 de Junio de 1865, declararle excluido del Municipio de Valderas.

VALDEFRESNO.

José Martínez Tomás.—Resultando de los datos facilitados por la Caja de Recluta que el mozo de que se trata, que obtuvo el núm. 1.º en el reemplazo último y no se presentó a la revisión, siendo declarado prófugo, se halla sirviendo como sustituto de un recluta de la Caja de Guadalupe, Julian Artiga Trobajo, se acordó, en conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 29 de Abril último, reclamar el ingreso del sustituto, á fin de que pueda darse la baja á quien corresponda.

FRESNEDO.

Maximino Alonso Carro.—Dispuesto el licenciamiento de los soldados del reemplazo de 1874 que se hallan sirviendo en el ejército de Cuba, según comunicación del Excelentísimo Sr. Director general de Infantería, y considerando que la continuación en el Regimiento de Orden público de la Habana de un hermano del Maximino llamado Tomás, solo puede ser donada á causas dependientes de su voluntad, en cuyo caso deja de serle aplicable la excepción á que se refiere el párrafo 11, art. 78 de la ley de 30 de Enero de 1856, se acordó pedir antecedentes al jefe del cuerpo respecto á las causas que motivan la permanencia del Tomás en las filas.

SALAMON.

Julio Balbuena Lopez.—Resultando del reconocimiento definitivo á que se refiere el párrafo 2.º, art. 40 del reglamento de 28 de Agosto de 1878, que el defecto alegado por este interesado á su ingreso en Caja, se halla comprendido en el núm. 146, órden 2.º, clase 3.ª del Cuadro de exenciones físicas, se acordó declararle inútil, con las obligaciones establecidas en el art. 87 de la ley.

LOS BARRIOS DE SALAS.

No comprobándose que el defecto alegado por Rogelio Novo á su ingreso en Caja, se halle comprendido en el Cuadro de exenciones físicas, se acordó declararle definitivamente soldado para activo.

LAGUNA DALGA.

Matias Amezcua García.—Pendiente de curación á su ingreso en Caja, pasó al Hospital para ser observado. Reconocido definitivamente, y resultando de dicho acto que el defecto que padece se halla comprendido en el núm. 146, órden 2.º, clase 3.ª del Cuadro, se acordó en conformidad al art. 87 de la ley, declararlo temporalmente excluido de activo, con la obligación de presentarse en cada uno de los tres reemplazos sucesivos.

LA MAJÚA.

En vista de no haberselo presentado por Constantino García y García y Angel Alvarez García, números respectivamente 15 y 21 del actual reemplazo, los documentos que se les reclamaron en 23 de Abril y 22 de Mayo para completar los expedientes justificativos de las excepciones por los mismos propuestas, se acordó señalarles un último plazo de 15 días; en la inteligencia que si transcurrido esto tampoco presentase el Constantino el certificado de la contribución que satisfice en Madrid su hermano Eladio, ó hiciese caso omiso Angel de lo que se le previno respecto de la necesidad de transcribir al Registro civil la partida de matrimonio de su hermano José y contribución que satisfice, se les declarará definitivamente soldados, á cuyo efecto se remitirán por el Alcalde las diligencias de notificación.

VILLACÉ.

Isidoro Alvarez Martinez.—Vista la certificación á que se refiere el art. 168 de la ley, y resultando de la misma que Emilio Alvarez Ordás se

halla sirviendo en el Regimiento de Andalucía, 2.º Batallón, ejército de Cuba, como contingente del segundo reemplazo de 1875, se acordó declarar exento de activo y alta en la reserva al Isidoro, como comprendido en el caso 10.º, art. 92.

ASTORGA.

Leandro Planas Marqués.—Vista la solicitud de este interesado, en la que hace presente que está dispuesto á ingresar en Caja tan pronto como recaiga sentencia en la causa que se le sigue por el Juzgado de 1.ª instancia de Estella, se acordó, una vez que se halla en libertad bajo fianza carcelaria, pedir antecedentes respecto á la pena que contra el procesado se pidió por el Ministerio fiscal, para en su vista ordenar ó no la baja del suplente, á tenor de lo prescrito en el párrafo 3.º, art. 99 de la ley.

PORTELA.

Reclamado por Manuel de Soto que se dé de alta en la Caja de recluta á su hijo Ricardo, responsable en el reemplazo de 1877 y cuyo paradero se ignora, á fin de utilizar después el beneficio de la sustitución que por Real Orden de 13 de Marzo último se concede á los que se encuentran en este caso, quedó acordado: 1.º que cuando por el padre ó representante legal de los prófugos que se encuentran en ignorado paradero se pretenda utilizar á su favor la sustitución á que se refiere la Real orden citada, debe dárseles de alta en la Caja de recluta á fin de que sufran en ella, como si estuvieren presentes, el sorteo prevenido en el Reglamento de 2 de Diciembre de 1878; 2.º que una vez verificando esto, dé cuenta el Comandante del destino que á cada uno corresponde, para que según la situación en que queden puedan presentar el sustituto para la Península ó para el ejército de Ultramar; y 3.º que inmediatamente después de realizada la anterior operación, se verifique la sustitución, dejando en caso contrario sin efecto el alta en la Caja y procediendo por la vía de apremio hasta hacer efectivas las dos mil pesetas importe de la redención.

VALVERDE DEL CAMINO.

Visto el recurso producido por Fernando Gonzalez Nicolás, vecino de S. Miguel del Camino, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Val-

verde, apremiándole para el pago de las dietas devengadas por el perito tercero que intervino en la tasación de sus bienes con motivo de la excepción que alegó para eximir del servicio militar á su hijo Felipe Gonzalez Gutierrez, núm. 6, del reemplazo último: Vistos los antecedentes, y lo dispuesto en el artículo 106 de la ley de reemplazos: Considerando que una vez denegada por el Ayuntamiento la excepción que produjo el mozo de que se deja hecho mérito, es obligación de su padre satisfacer el reintegro del papel de oficio, empleado en el expediente y el pago de los demás derechos, entre los que se cuentan los devengados por los peritos, y considerando que el procedimiento de apremio á que se refiere la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, que se dirigió contra el reclamante para el pago de las dietas del perito tercero, es completamente improcedente toda vez que tan solo es aplicable á fin de hacer efectivo lo que al Estado á la provincia ó al municipio se adeude; la Comisión, en uso de las atribuciones que le concede el art. 66 de la vigente ley provincial, acordó: 1.º confirmar la resolución del Ayuntamiento en la parte á que se refiere al reintegro del papel y pago de los derechos; 2.º que para hacer efectivos los que reclama el perito que intervino en la tasación de los bienes, deberá ejercitar este interesado la acción consignada ante el Juez municipal del distrito, quien en vista de lo que la ley precopone, fallará lo que crea conveniente; y 3.º que siendo inaplicable la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 á la reclamación de dicho perito, se deja sin efecto el expediente de apremio en lo que se refiere á este particular, quedando subsistente el embargo hecho para el reintegro del papel y demás derechos.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Leon 11 de Junio de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

ANUNCIO.

Se hallan de venta en la Contaduría de la Diputación de esta provincia los CATALOGOS DE LA BIBLIOTECA al precio de siete pesetas cincuenta centimos.

LEON.—1880.

Imprenta de la Diputación Provincial.